

VALOR DE LA DECLARACIÓN EN JUICIO DE UN COACUSADO RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEMÁS

El presente ensayo se estructura bajo la opción de análisis de jurisprudencia de un tribunal superior de justicia que da cuenta de una interpretación que, según mi entender, resulta problemática en razón de los objetivos y valores del nuevo sistema. Para ello, primero individualizaremos la sentencia a analizar e identificaremos el problema que ella plantea. Luego, veremos cómo éste pone en tensión la lógica de un sistema acusatorio, para finalmente extraer algunas conclusiones.

1. Individualización de la sentencia e identificación del problema a analizar

La jurisprudencia a analizar corresponde a un fallo de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 10 de noviembre de 2006, bajo el Rol N° 401-2006-RPP que puede ser encontrado en el Boletín de Jurisprudencia de la Defensoría Penal Pública N° 12 del año 2006.

Los hechos relevantes del caso indican que cuatro personas habrían amenazado y golpeado a otra, para posteriormente sustraerle un teléfono celular y dos mil pesos en efectivo. Durante el juicio la víctima al declarar sólo reconoce a uno de los cuatro acusados, el cual, no obstante, es absuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca toda vez que, de acuerdo a la prueba rendida, sólo se limitó a exclamar que no siguieran golpeando al ofendido. Dicho tribunal valorando la declaración de este acusado que resultó absuelto y ponderándola además fundamentalmente con los dichos de la víctima, y estimando las versiones de los otros tres acusados como poco creíbles, da por establecido, más allá de toda duda razonable, la participación de estos últimos por lo que los condena. Con posterioridad, la Corte de Apelaciones de Talca se pronuncia respecto de múltiples recursos de nulidad interpuestos por los defensores de cada uno de los tres acusados condenados. La Corte resuelve diversas cuestiones en su fallo, no obstante, las líneas que a continuación siguen, se ocuparán únicamente de aquella que según mi parecer representa mayor interés en razón de los objetivos de la presente evaluación, esto es, la *posibilidad de fundar la condena de uno o más acusados en virtud de la declaración de otro*.

Al efecto la Corte sostiene en el Considerando Octavo del fallo que “...lo manifestado por (el acusado) L.A.S.S. no debió servir de base para incriminar a los acusados que resultaron condenados, habida consideración que no fue ni pudo haber sido utilizada dicha declaración como un **elemento de cargo** por parte del Ministerio Público, por tratarse de uno de los acusados en contra de los cuales se enderezó la acción penal y, por ende, la versión del primero sólo debió limitarse y examinarse como **medio de defensa** utilizado por L.A.S.S., más no para probar algún grado de participación de los demás.”. Sobre esta reflexión de la Corte versará el presente ensayo.

2. Tensión entre lo resuelto por la Corte y la lógica acusatoria

No cabe duda que lo razonado por la Corte de Apelaciones de Talca busca hacerse cargo de que, en el modelo procesal instalado en Chile con la reforma, la declaración del imputado es “*un medio de defensa*” como lógica consecuencia de ser considerado un

sujeto autónomo y con intereses propios y consiguientemente con derecho a guardar silencio. Bajo la lógica inquisitiva, el imputado se encontraba de alguna manera al servicio del juez inquisidor con el objeto de que éste pudiera descubrir o reconstruir “la verdad”, situación íntimamente relacionada con la “declaración indagatoria” contemplada en el Código de Procedimiento Penal. Con el nuevo Código, el escenario cambia radicalmente. El imputado deja de ser “un objeto de investigación y órgano de prueba” dirigido a la meta absoluta de averiguar la verdad¹, para convertirse en un sujeto procesal autónomo, razón por la cual, su declaración constituye un derecho por el que puede ejercer su defensa y es precisamente en tal sentido que es correcto afirmar que constituye “*un medio de defensa*”.

En el ámbito internacional de los Derechos Humanos cabe la pena recordar el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho a toda persona inculpada de delito a “...no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”². Por otra parte, a nivel interno, nuestra Constitución en el artículo 19, N° 7, letra i), prescribe que “En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio...”. En el Código Procesal Penal existen numerosas disposiciones relacionadas con la materia³, pero sin duda la que reviste el mayor interés a la luz del objeto de este ensayo, es la contenida en el artículo 98, referido expresamente a la “*Declaración del imputado como medio de defensa*”, en especial, su inciso primero que dispone: “*Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.*”⁴.

La doctrina por su parte también nos entrega ideas al respecto. Así María Inés Horvitz señala que “*El derecho del imputado a guardar silencio y a no ser utilizado como fuente de información lo constituyen en un sujeto incoercible del procedimiento*”⁵. La misma autora destaca que “...*el acusado no es un medio de prueba, sino sujeto del proceso penal. En cuanto tal, posee diversas garantías, una de las cuales es su derecho a guardar silencio y a declarar sólo como medio defensa. Tal consecuencia es emanación del principio de incoercibilidad del imputado como medio de prueba*”⁶. Sabas Chahuán, por su parte, hace hincapié en el carácter de medio de defensa de la declaración del imputado. Así indica que “...*la declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento y que ésta, claramente, es un derecho del imputado y un medio para su defensa.*”⁷, Más tarde sostiene que “...*las actuaciones del perseguido penalmente en la etapa de juicio oral pueden incluir el prestar declaración ante el tribunal colegiado*”⁸ destacando que se trata de “...*un derecho exclusivo e inalienable del acusado utilizar este medio de defensa...*”⁹.

Tales consideraciones, tanto normativas como doctrinarias, nos permiten visualizar el sentido de considerar la declaración del imputado como un medio defensa, por lo que quisiera ahora recordar lo sostenido en el fallo para así entrar a revisar su consistencia. Éste afirmó que no es posible fundar la condena de una persona en virtud de la declaración de un coimputado pues ésta no constituye un *elemento de cargo del Ministerio Público*, sino sólo un *medio de defensa de quien la emite*, por lo que no es posible probar la participación de otros sujetos en su virtud. Cabe ahora preguntarse ¿es correcto ese modo de pensar? ¿Responde en verdad al sentido de entender la declaración del imputado como un medio de defensa? Y todavía más ¿Es compatible aquello con la lógica del juicio oral?

A partir de lo hasta aquí expuesto podemos concluir que el sentido de entender la declaración del imputado como un medio de defensa se relaciona directamente con reconocer en él un *sujeto autónomo e incoercible con derecho a participar activamente en su defensa por lo que debe ser tratado como tal durante todo el procedimiento y no como una mera fuente de información*. De esta manera considero que la consecuencia extraída de ello por la Corte es incorrecta. Que la declaración del imputado sea un *medio de defensa* se satisface con que se le respete su derecho a guardar silencio y como contrapartida, el derecho a intervenir en su propia defensa declarando en cualquier etapa del procedimiento, prohibiéndose por lo demás cualquier coacción ilegítima que degrade su dignidad en cuanto persona de derechos al concebirse como un mero objeto de la investigación, piénsese por ejemplo en la tortura. Mas sucede que lo recién dicho nada tiene que ver con el **valor probatorio** de tal declaración una vez que el acusado ha decidido utilizar ese medio de ejercer su defensa. Comparto entonces, la posición sostenida por los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego cuando afirman que “...reconocida la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo (es decir entender que su declaración es un medio de defensa y no una mera fuente de información al servicio de las necesidades de la investigación), si de hecho éste declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora sí, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción...”¹⁰.

Por todo lo anterior considero que no existe ningún obstáculo para poder valorar como prueba la declaración de un acusado. A continuación veremos cómo esto en nada cambia respecto a la posibilidad de fundar la condena de una persona a partir de la declaración de otro coacusado (debidamente valorada y sopesada en atención al resto de la prueba rendida en juicio). Primero revisaremos argumentos normativos apuntados por la doctrina y luego cómo lo sostenido por la Corte pone en tensión la lógica de un juicio oral y contradictorio, todo lo cual nos permitirá reafirmar lo hasta aquí sostenido.

María Inés Horvitz, a partir de lo preceptuado en las letras c) y d) del artículo 331 del Código Procesal Penal sostiene que “*Siendo posible dar lectura a los registros de declaraciones anteriores de un coimputado en contra de un acusado responsable de su incomparecencia... con mayor razón serán admisibles las declaraciones inculpatorias que presten los coacusados entre sí en el desarrollo del juicio...*”¹¹, luego agrega que dado que es posible desarrollar un juicio en contra de más de un acusado, y si uno de éstos ha decidido declarar como medio de defensa, tal declaración “...podrá constituir prueba que permita al órgano jurisdiccional formar su convicción acerca de los hechos materia del juicio”. Por otro lado los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego, poniendo énfasis en el valor de la contradictoriedad, al cual me referiré luego, sostienen que, “*La razón por la que el artículo 331 se refiere al imputado en su encabezado es porque en la letra c) incluye al coimputado. Lo que aquí la ley pretende expresar es que desde el punto de vista probatorio este coimputado es un testigo de los regulados en el artículo 329. Esto es, el coimputado que declara en contra de otro genera el derecho de este último de contraexaminarlo... Ese derecho se pierde cuando su incomparecencia es imputable a quien tenía el derecho a contraexaminarlo y por lo tanto su declaración se puede reemplazar por una prestada con anterioridad...*”¹².

Como vemos, existen fuertes argumentos de texto de la ley, por medio de los cuales podemos afirmar el valor probatorio de la declaración de un coimputado respecto de la participación de otro. Ahora quisiera referirme cómo lo aseverado por la Corte de Apelaciones de Talca no sólo contradice tales disposiciones, sino que además pone en tensión la lógica subyace al sistema acusatorio instalado por la reforma. Como punto de partida, conviene destacar que no existe en nuestro Código Procesal Penal ninguna disposición tendiente a distinguir entre *elementos de cargo* y *medios de defensa*, como tampoco disposiciones que prescriban que la convicción necesaria para condenar a alguien sólo pueda extraerse de “*elementos de cargo*” presentados por el Ministerio Público. Por el contrario, aquello contradice el sistema probatorio contemplado en el Código Procesal Penal. Al respecto, y de conformidad a los artículos 295 y 297, rige, por un lado, plena libertad en cuanto a la introducción de medios probatorios a juicio, por lo que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; y por otro, rige además una libre valoración de la prueba en la medida que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido, el tribunal está facultado (más bien obligado) por ley para valorar y ponderar el mérito de la declaración de un imputado, tanto respecto de su propia versión de lo ocurrido, como para evaluar la consistencia de las demás versiones sostenidas por el resto de los intervinientes, sean éstas del fiscal, de un eventual querellante e incluso de otros acusados. A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, ahora existe una admisibilidad amplia de los medios probatorios, los cuales no tienen ningún valor preestablecido por la ley. Así las cosas, la distinción antedicha de la Corte pasa por alto tal consideración, estableciendo a priori que la declaración de un acusado constituye un *medio de defensa* que no puede ser valorado en cuanto *medio de prueba* y por tanto idóneo para fundar la convicción necesaria para condenar a otro.

Junto con lo anterior, el razonamiento de la Corte desconoce el valor de la contradictoriedad al interior del juicio lo que es un aspecto central de todo sistema acusatorio. Un juicio oral puede ser concebido como un escenario en el cual existen diversas teorías del caso en competencia, es decir, distintas versiones acerca de lo que efectivamente ocurrió en el pasado y que hoy, por medio del juicio oral, queremos averiguar. Se trata de diferentes puntos de vista que las partes presentan al tribunal con el objeto de ganar su credibilidad. Así entonces, el juicio oral se convierte en un asunto de versiones en competencia¹³ en donde la contradictoriedad resulta clave para poder confiar en la información que éste nos aporta, el cual, por ende, se erige como un test de control de la calidad de esta última¹⁴, esto es, como una instancia de depuración de la misma, para así adoptar decisiones que minimicen la posibilidad de un error, a saber, que un inocente resulte injustamente castigado o que un culpable eluda a la justicia¹⁵.

La estructura del juicio oral se basa en la idea de que la mejor forma de “...*depurar la información consiste en permitir que todas las versiones que contengan la información, cualquiera sea el formato en que se expresen, puedan ser objeto de un cuestionamiento severo por parte de aquél a quien perjudican...*”¹⁶. Si el acusado en cuestión al declarar expuso su teoría del caso, esto es, su versión acerca de lo sucedido, y ésta fue cuestionada por aquellos a los cuales perjudicaba y, si aún así, luego de ello, el tribunal igualmente le

atribuyó credibilidad, es precisamente porque se trata de una información de calidad, en la que es posible confiar.

Por último, recordemos que el estándar para condenar a alguien lo encontramos en el artículo 340 del Código Procesal Penal conforme al cual “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. No obstante, la construcción realizada por la Corte olvida que la existencia o exclusión de una o más dudas razonables ha de realizarse conforme a las teorías del caso en disputa y por tanto es siempre un ejercicio “en concreto”. En este sentido, a pesar de no contar con el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, es posible ver, a partir de la sentencia de nulidad de la Corte, que aquél se hizo cargo de tal cuestión. En efecto, la Corte al analizar las exigencias de fundamentación del fallo indica en el Considerando Quinto que se condenó por ejemplo al acusado W.D.G. al constituir su declaración en juicio una versión contradictoria o poco verosímil, en particular, al reconocer “...haber tomado el celular marca Nokia (de propiedad del ofendido) *sin dar razones creíbles para su actuar, conforme al propio relato suyo*” y en contraste dio mayor valor a la declaración de otro de los acusados, (que resultó absuelto) en virtud de la cual y, en concordancia con el testimonio del ofendido, funda su convicción acerca de su participación, excluyendo toda duda razonable. En contraposición, el razonamiento de la Corte analizado en el presente ensayo no está al servicio de ningún interés al que nuestro sistema estime digno de protección, es decir, el nivel abstracto en que éste se desarrolla en verdad no resguarda ningún valor relevante para el funcionamiento del sistema. Se señala que los juzgadores no pueden valorar la declaración de un coimputado para efectos de adquirir la convicción necesaria para condenar a otro, simplemente “porque no”, no porque en el caso concreto exista una razón especial, sino sólo porque dicha declaración proviene de una persona en contra de la cual “se enderezó la acción penal”, de manera que no debe ser considerada como un “elemento de cargo” sino sólo como un “medio de defensa”, por lo que queda vedado por su intermedio probar la participación de los demás acusados.

3. Algunas conclusiones y forma propuesta para comprender el problema planteado a la luz de los valores que inspiran el nuevo sistema

Es posible ver un interés por parte de la Corte de Apelaciones de Talca en el sentido de dar aplicación a los nuevos postulados de la reforma. El fallo analizado busca poner énfasis en el hecho de que en el nuevo sistema la declaración del imputado constituye un medio de defensa del mismo. No obstante, la Corte no tiene claridad respecto del sentido y alcance de tal cuestión ni tampoco se hace cargo de la lógica que subyace al sistema acusatorio entablado por la reforma. Es por lo mismo que equivoca en el análisis.

Desde luego que la declaración de uno de los imputados no es un “elemento de cargo” de la acusación. Obviamente no se trata de un medio en cuya producción ni siquiera pueda confiar el Ministerio Público, pues siempre es resorte del acusado decidir si declara o no, pero ello no quiere decir que si uno de los acusados decide utilizar este medio de defensa en juicio, entonces de dicha declaración no sea posible extraer elementos de convicción para fundar una eventual condena, incluso respecto de otros acusados. Las

personas no tenemos derecho a que sólo se nos condene a partir de “elementos de cargo del ente acusador” sino únicamente a un juicio previo, oral y público, en donde adquiere especial importancia el principio de la contradictoriedad.

En un juicio oral existen diversas teorías del caso en competencia. Al haber declarado el acusado (quien cuenta también con su propia versión acerca de lo ocurrido), los demás intervinientes tienen la posibilidad de testear o cuestionar la calidad de la información que dicha persona está introduciendo a juicio, básicamente a través de los respectivos contraexámenes. Es cierto que en nuestro sistema la declaración del acusado presenta una serie de inconvenientes y ambigüedades si se le analiza precisamente desde los valores de la contradictoriedad y del derecho a defensa¹⁷, mas no es objeto de este trabajo referirse a tal problemática. Baste aquí con destacar, que esta es una razón más por preferir modelos interpretativos que den mayor autonomía a las defensas de los acusados acerca del momento y forma de presentar sus declaraciones en juicio, porque precisamente mientras mayor libertad y contradictoriedad exista, mayor será la confianza que podremos depositar en ellas (o más bien en lo que quede de ellas luego de la contradicción).

En razón de lo expuesto considero que lo razonado por la Corte es incorrecto. No respeta el sentido de la disposición que dice resguardar, contradice el sistema de prueba optado por nuestro Código y desconoce el valor de la contradictoriedad como elemento central de la reforma. Es por ello, que el análisis que ha de ser realizado cuando se planteen cuestiones como la del fallo en comentario, lo que corresponde no es formular reglas abstractas al modo de la Corte, sino que éste se ha de desarrollar *en concreto* y a la luz de los valores que efectivamente nuestro sistema buscar resguardar, básicamente el de la contradictoriedad. Si este valor no ha sido respetado, es decir, si efectivamente en el caso concreto la defensa de un acusado-condenado no pudo testear la calidad de la información introducida por otro acusado, entonces, aquélla tendrá poderosas razones para sostener que su derecho a defensa efectiva se ha visto vulnerado, lo cual plantea el problema como una cuestión de garantías individuales en un caso específico y no una mera distinción, bastante artificial, entre elementos de cargo de la acusación y medios de defensa.

¹ MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996. p. 297.

² En el mismo sentido encontramos el artículo 14.3, letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce a toda persona acusada de delito el derecho a “...no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

³ Entre ellas es pertinente recordar, el artículo 93, inciso 2º, letra g) que consagra el derecho para el imputado, que puede hacer valer hasta la terminación del proceso (y por tanto también en el juicio oral) de guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; el artículo 326 conforme al cual el acusado, *podrá* prestar declaración tanto al comienzo del juicio oral, como en cualquier estado del mismo; y el artículo 338, que dispone que incluso al final del juicio, luego del alegato de clausura de su defensor, el acusado tiene la posibilidad de manifestar lo que estimare conveniente.

⁴ Además de las normas antedichas es pertinente también citar todas aquellas, tanto de carácter internacional como de nivel interno que proscriben la tortura y todo trato que resulte cruel, inhumano o degradante, las cuales en materia procesal penal adquieren particular significación. Únicamente como ejemplo en razón del objeto de este ensayo y para ilustrar lo que hemos venido diciendo, podemos citar el artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que “*La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza*” y el artículo 195 del Código Procesal Penal, en especial su inciso primero, el cual prescribe que “*Queda absolutamente prohibido todo método de*

investigación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa...". En la misma línea encontramos la norma contenida en el artículo 93, inciso segundo, letra h), según la cual el imputado tiene derecho, hasta la terminación del proceso, a *"No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

⁵ HORVITZ, María Inés. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2005. p. 234.

⁶ Ibid. Tomo II. p. 313.

⁷ CHAUÁN, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Santiago de Chile: LexisNexis, 2002. p. 115.

⁸ Ibid. p. 120

⁹ Ibid.

¹⁰ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. Proceso Penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2007. p. 470.

¹¹ HORVITZ, María Inés. Op. Cit. Tomo II. p. 315.

¹² DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. Op. Cit. p. 473.

¹³ BAYTELMAN, Andrés y DUCE Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2004. p. 90.

¹⁴ BAYTELMAN, Andrés. El Juicio Oral. En: Nuevo Proceso Penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 2000. pp. 241 y ss.

¹⁵ Ibid. p. 242.

¹⁶ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. Op. Cit. p. 386.

¹⁷ Ver por ejemplo a: BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Op. Cit. pp.126-128; DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. Op Cit. pp. 462-469; y HORVITZ, María Inés. Op. Cit. Tomo II. pp. 265-267.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAYTELMAN, Andrés. El Juicio Oral. En: Nuevo Proceso Penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 2000.
2. BAYTELMAN, Andrés y DUCE Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2004.
3. BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 12 DE 2006. Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública. Santiago de Chile.
4. CHAUÁN, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Santiago de Chile: LexisNexis, 2002.
5. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. Proceso Penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2007.
6. HORVITZ, María Inés. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2005.
7. MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.